

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-7874

FECHA: 26 de febrero de 2021

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA
INDAGACIÓN PRELIMINAR”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS
VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS, EN USO DE SUS FACULTADES
LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y**

CONSIDERANDO

Que mediante CONCEPTO TÉCNICO ASA No. CT-2021-029 de la fecha 19 de febrero de 2021, en atención al oficio 002 MDN- COGFM- COARC- SECAR-CIMAR –CBRIM1- CBIM14- SCBIM14-S3BIM14- CPDELTA .29.57 por tropas del Batallón de infantería de Marina N° 14 del 16 de Febrero del 2021 durante operación de registro y control militar de área en el barrio san pedro con coordenadas aproximadas 9°14'42.49"N -76° 21'05.39"W en jurisdicción del Municipio de moñitos departamento de Córdoba, logran la incautación de 60 bloques y 106 tablas madera acerrada, la madera fue transportada y dejada a disposición de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge CVS SUBSEDE BAJO SINU LORICA ya que esta no contaba con el salvoconducto único nacional para la movilización de Especímenes de la diversidad Biológica y así determinar su cantidad en metros cúbicos y tipo de Especímen.

“ANTECEDENTES:

Mediante CONCEPTO TÉCNICO ASA No. CT-2021-029 el Batallón de Infantería de Marina N° 14 Seccional Corozal Sucre mediante operación de control para prevenir la deforestación, el tráfico ilegal de la biodiversidad y por infringir la ley 599 del 24- 07- 2000 en su artículo 328, el día 16 de febrero de 2021 en el Barrio San Pedro zona rural del Municipio de Moñitos Córdoba fue transportada y dejada dentro de las Instalaciones de la Subsede Bajo Sinú de la CVS. El motivo de la incautación es por no portar el soporte de la movilización.

INFORME DE CAMPO:

Se realiza el proceso de verificación en la Subsede Bajo Sinú de la CVS en Loricla la cantidad (1.60 M3) madera Bloqueada de la Especie Roble (Tabebuia rosea) equivalente a 49 bloques y no a sesenta bloques como aparece en el informe recibido por el batallón (1.36 M3) de la Especie Campano (Samanea saman) equivalente a 106 tabla, el producto forestal decomisado no se encuentra amparado por ninguna clase de documento que ampare su legalidad a sí mismo no hay reporte de posibles infractores del ilícito.

Cabe resaltar que el producto encontrado corresponde a tablas cortas de diferentes dimensiones las cuales no presentan ningún grado de transformación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-7874

FECHA: 26 de febrero de 2021

Es de indicar que el producto forestal decomisado de las Especies Roble y Campano se encuentra dentro de las instalaciones de la subsede bajo Sinú Lorica

La madera encontrada en el barrio san pedro con coordenadas aproximadas 9°14'42.49" N -76° 21'05.39" W en jurisdicción del Municipio de moñitos departamento de Córdoba logran la incautación de 60 bloques y 106 tablas madera a cerrada la madera, por tanto, de acuerdo a la guía de cubicación de madera para Colombia se establece la siguiente metodología:

Para el cálculo del volumen transportado se procedió con la siguiente fórmula:

V= A * L * H, donde:

V: Volumen transportado por producto en metros cúbicos.

A: Ancho promedio en metros

L: Largo promedio en metros

H: Altura promedio en metros De la ecuación: $V= A * L * H * fe$, se obtiene:

N. Común	N. Científico	Descripción	Identificación	Cantidad
Roble	<i>Tabebuia rosea</i>	Bloque	elaborado	1.60M3= a 49 Bloques
Campano	<i>Samanea saman</i>	Tablas	elaborado	1.36M3 =a 106 tablas

Como el producto forestal se encuentra en arrumes así; madera Bloqueada de la Especie Roble (Tabebuia rosea) en buena calidad y con buenas condiciones fitosanitarias, se registra un total de 1.60 m3 aproximado y en tablas de la Especie Campano (Samanea saman) un total de 1.36 M3 aproximado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-7874

FECHA: 26 de febrero de 2021

REGISTRO FOTOGRAFICO:



EVIDENCIA DEL RECURSO FORESTAL ENCONTRADO:



IMPLICACIONES AMBIENTALES:

La tala genera un impacto Ambiental Negativo del recurso Campano.

PRESUNTO RESPONSABLE:

No se encontró responsable.

CONCLUSIONES:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-7874

FECHA: 26 de febrero de 2021

Que el producto forestal corresponde a las Especies Roble (Tabebuia rosea) y Campano (Samanea saman) en el momento de su incautación no contaba con el salvoconducto que amparara legalización. No se encontró ningún responsable.

Cabe resaltar que para poder determinar con exactitud el volumen por cada especie se hace necesario apilar el producto.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS

Que de acuerdo al artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: “El aprovechamiento forestal o de productos de la Flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinos o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) informes semestrales

Que el Artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra “Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final” y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que el artículo 2.2.1.1.13.6 ibidem expresa: “Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área del aprovechamiento y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional.”

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibidem, enuncia: “Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-7874

FECHA: 26 de febrero de 2021

movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.”

Que según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental, Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 12, establece; Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 13, dispone; “Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente Ley.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-7874

FECHA: 26 de febrero de 2021

Que la Ley 1333 en su artículo 19, dispone; “Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Que la Ley 1333 en su artículo 22, establece; “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

Que el artículo 32, de la misma ley, dispone: “Carácter de las medidas preventivas, Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”

Que el artículo 36, ibidem dispone; “Tipos de medida preventivas, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible y la unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos de que trata la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.”

Que el artículo 38 de la misma Ley, dispone: “Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-7874

FECHA: 26 de febrero de 2021

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana”.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 2009, redacta: “Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.”

“La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.”

“El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.”

Por lo que esta Corporación procederá conforme a los argumentos anteriormente expuestos a legalizar medida preventiva y ordenar Indagación Preliminar, con el fin de analizar todo lo concerniente a lo que respecta esta investigación.

Que lo anterior teniendo en cuenta que obran en el expediente elementos probatorios suficientes como lo son: CONCEPTO TÉCNICO ASA No. CT-2021-029 de la fecha 19 de febrero de 2021, y del oficio 002 MDN- COGFM- COARC- SECAR-CIMAR –CBRIM1-CBIM14- SCBIM14-S3BIM14- CPDELTA .29.57 por tropas del Batallón de infantería de Marina N° 14 del 16 de Febrero del 2021, en el cual El Batallón de Infantería de Marina N° 14 Seccional Corozal Sucre mediante operación de control para prevenir la deforestación, el tráfico ilegal de la biodiversidad y por infringir la ley 599 del 24- 07- 2000 en su artículo 328 el día 16 de Febrero de 2021 en el Barrio San Pedro zona rural del Municipio de Moñitos Córdoba la madera Bloqueada de la Especie Roble (*Tabebuia rosea*) fue transportada y dejada dentro de las Instalaciones de la Subsede Bajo Sinú de la CVS, y en mérito de lo expuesto esta Corporación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-7874

FECHA: 26 de febrero de 2021

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar medida preventiva, correspondiente al decomiso preventivo del producto forestal correspondiente de la cantidad (1.60 M3) madera en bloque de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) equivalente a 49 bloques, los cuales fueron decomisados por el Batallón de Infantería de Marina N° 14 Seccional Corozal Sucre y dejada dentro de las Instalaciones de la Subsede Bajo Sinú de la CVS. El producto forestal decomisado no se encuentra amparado por ninguna clase de documento que ampare su legalidad, así mismo, no hay reporte de posibles infractores del ilícito.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese indagación preliminar, por el término de seis (6) meses a fin de constatar si hubo infracción ambiental, he identificar al presunto responsable según los considerandos del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente Auto en la página Web de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, (CVS).

ARTÍCULO CUARTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS